



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

**PROYECTO ACUERDO NÚMERO-----
NOVIEMBRE-----DE 2006**

“Por el cual se revisan, actualizan, reforman y reúnen en un Estatuto las normas sobre los Impuestos y Rentas del Municipio que deben Aplicarse en el Municipio de “Tona”

El Concejo del Municipio de Tona en uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

- A. Que es necesario revisar, actualizar, reformar, compilar y reunir en un Estatuto, las normas sobre Impuestos y Rentas del Municipio.
- B. Que es deber del Concejo Municipal concertar y velar por los intereses de los ciudadanos, en cuanto tiene que ver con su bienestar, progreso y desarrollo.
- C. Que conforme con el Artículo 313 de la Constitución Nacional, corresponde a los Concejos Municipales, votar de acuerdo con la Constitución y la Ley, los tributos locales, Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- D. Que conforme con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Nacional, es facultad del Gobernador revisar los actos de los Concejos Municipales y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad hacer su remisión a la justicia administrativa para que esta decida sobre su validez.
- E. Que conforme con el artículo 82 de la ley 136 de 1994 deben remitirse al Gobernador los Acuerdos de los Concejos para su revisión.
- F. Que respecto del Actual código de Rentas del Municipio (Acuerdo 003 de Febrero 28 de 1998), no se cumplieron los requisitos de que tratan los artículos 82 de la ley 136 de 1994 y 305-10 de la Constitución Nacional, lo que determina un vicio de nulidad en el acuerdo mencionado, según lo preescrito en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ACUERDA:

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TONA (SANTANDER), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

Adoptase como Estatuto Tributario para el Municipio de Tona, el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

EL TRIBUTO

ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1º. DEBER DE TRIBUTAR. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional y es un deber de todo ciudadano y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Tona, en las condiciones señaladas por la Constitución Nacional y las normas que de ella se deriva.

ARTÍCULO 2º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se realiza a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al ejecutar el presupuesto previsto en la ley, como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.



ARTÍCULO 3º. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, deben permitir el control de los tributos que realice la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progreso y eficiencia por lo que sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 5º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales, la realizan las autoridades tributarias de ese nivel.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran entre otras las siguientes: la fiscalización y control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y la devolución.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos del presente Estatuto, los patrimonios autónomos y las empresas unipersonales se asemejan a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTÍCULO 7º. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal imponer de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 8º. RETENCIONES. Autorízase al Concejo Municipal para establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 9º. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal permite la compilación de las normas sustanciales y de procedimiento de los impuestos municipales y sobretasas vigentes que se señalan en el Artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo y no incluye las tasas y contribuciones, que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 10º. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Tona y son rentas de su propiedad:

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Rotura de Vías
- Impuesto de Extracción de Materiales
- Impuesto de Vehículos Automotores
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Demarcación y Construcción
- Impuesto de Azar y Juegos Permitidos
- Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes



- Contribución de Valorización
- Contribución al Desarrollo Municipal
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina
- Tasa de Alumbrado Público
- Tasa de matadero Público
- Actividades Informales
- Expedición de Documentos
- Servicios técnicos
- Multas
- Derechos, Certificaciones, Permisos y Tarifas
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del Anciano
- Publicación de Contratos

ARTÍCULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, estarán vigentes y se continuaran aplicando con respecto a lo establecido en este Acuerdo

ARTICULO 12. .OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los procesos se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 13. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Tona son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 14. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferencial, ni trasladarlos a la Nación. Y no podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 15. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Consejo Municipal. Al cual le corresponde decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la ley, los planes de desarrollo municipal, y en ningún caso podrán exceder de 10 años.



La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente.

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 17: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 18: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.



2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Tona.

3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El **Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El **Año o Período Gravable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la

Liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.



LIBRO I

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 19. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179, de la Ley 223 de 1995, ley 142 de 1994, ley 98 de 1993.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros será del 15% del Impuesto de Industria y Comercio y lo asumirá el contribuyente que tenga colocado a la vista del público un aviso y/o tablero.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, del sistema financiero y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicción del Municipio directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos en la jurisdicción del Municipio de Tona.

Quedando entendido así que el gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

ARTÍCULO 22. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

PARÁGRAFO 1º. Se consideran actividades industriales definidas como tales en la Ley 14 de 1983 y en este Estatuto, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. El hecho generador lo constituye desarrollo de cualquiera de las actividades enunciadas como actividad industrial.

PARÁGRAFO 2º. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, la Ley 14 de 1983 o en este Estatuto, siempre y cuando no estén consideradas por esta



Ley como actividades industriales o de servicios. El hecho generador lo constituye el desarrollo de cualquiera de los actos de comercio enunciados.

PARÁGRAFO 3º. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo definidos como tales por la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. El hecho generador lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades enunciadas como de servicios o aquellas análogas o similares.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 23. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Están excluidas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea, aún si se trata de secado o lavado de productos agrícolas.
- b- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio y éstas sean superiores al Impuesto.
- d- Las desarrolladas por los establecimientos educativos públicos y colegios cooperativos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios desarrollados por los hospitales públicos constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto.
- e- El ejercicio individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta intervengan más de cinco personas simultáneamente, no estarán sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas.



- f- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de transformación industrial por elemental que ésta sea, sin intervención de agentes mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tona, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26. PERÍODO GRAVABLE, PERÍODO FISCAL Y PLAZOS. Por Período Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de industria y comercio y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada.

Por *período fiscal* debe entenderse el tiempo dentro del cual los contribuyentes deben proceder a pagar los tributos sin que haya lugar a sanciones.

Por *plazo para declarar* debe entenderse el término que concede la Administración para que los contribuyentes presenten la respectiva liquidación privada del impuesto.

Por *plazo para el pago* debe entenderse el término que otorga el Municipio para que los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero efectivo el monto declarado y liquidado del impuesto.

En el Municipio de Tona, el presente impuesto se pagará por cuotas trimestrales, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DEL PERÍODO GRAVABLE. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, éste se inicia el día de su constitución, lo mismo aplica a las personas naturales que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido por la respectiva entidad territorial, el período gravable será el mismo de realización de



La actividad, se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año inmediatamente anterior en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de las correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. El promedio resulta de dividir el monto total de Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

PARÁGRAFO 1º. Para la determinación de la base gravable en el Impuesto de Industria y Comercio no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 29. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para los casos mencionados se tomaran en cuenta las siguientes reglas.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando el distribuidor ejerce paralelamente otras actividades de comercio, servicios o industria, pagará por estas otras actividades la base gravable ordinaria aplicable a cada actividad.

1. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de finca raíz, corredores de seguros, bolsas de valores, agencias de empleos temporales y agencias de viaje, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
2. Para las Empresas Promotoras de Salud –EPS-, las Instituciones Prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios o del porcentaje de administración fijado por el Estado.
3. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios y en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios



no sean usuarios finales, la base gravable es el valor facturado en el período gravable.

4. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

En los Bancos los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

Cambios: Posición y certificado de cambio.

Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

En las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios.

En las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios

Corrección monetaria, menos la parte exenta.

En las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañía Reaseguradora, los ingresos operacionales anuales están representados en el monto de las primas retenidas.

En las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Ingresos varios



En los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- Servicios de aduanas
- Servicios varios
- Intereses recibidos
- Comisiones recibidas
- Ingresos varios

En las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales están representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Dividendos
- Otros rendimientos financieros

En los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el presente Artículo en los rubros pertinentes.

Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, será la actividad industrial, que estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Entendiéndose que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Cuando una cooperativa de trabajo asociado o un grupo precooperativo, no genere excedentes o utilidades al finalizar un año gravable y esto sea certificado por su revisor fiscal o contador público con tarjeta profesional vigente, el Impuesto de Industria y Comercio de ese año no se liquidará sobre sus ingresos brutos, sino que pagará como Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable respectivo, el equivalente al 150% del Impuesto mínimo anual establecido para los contribuyentes del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tona a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo para el sector financiero.



ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de esta exclusión deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, para descontar de la base gravable total, el monto de los ingresos percibidos en otros municipios, deberá demostrar con copia auténtica de la declaración privada, que tributó en otro municipio, anexando el recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditarse el origen de esos ingresos, en cada actividad, mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación y certificado de embarque, además la certificación del Incomex sobre la efectividad de la operación y el valor del reintegro de divisas certificado por el Banco de La República.

ARTÍCULO 31. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES. El Concejo Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

Para los moteles, determinando promedios por cama.

Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.

Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultasen inferiores.

ARTÍCULO 32. TARIFAS. Se establecen las siguientes actividades económicas y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio:



ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
-----------	------------------	--------------

I. COMERCIO – CÓDIGO 1

Venta de prendas de vestir y calzado	1-01	4.0
Tiendas, Graneros, Supermercados	1-02	3.5
Depósitos de materiales para la construcción y maderas.	1-03	3.0
Insumos Agrícolas y Ganadero	1-04	3.0
Droguerías y Farmacias	1-05	5.0
Expendio de libros, papelería y demás útiles	1-06	3,5
Ferreterías y Artículos Eléctricos en General	1-07	3,0
Venta de Electrodomésticos, Muebles en general	1-08	5.0
Venta de Licores en general	1-09	5,0
Venta de Motocicletas, vehículos, Combustibles, repuestos y lubricantes	1-10	5.0
La demás actividades comerciales	1-11	7.0

II. INDUSTRIAL CÓDIGO 1

Productos de Alimentos, producción de Calzado, Cueros y demás productos derivados del mismo, Fabricación PRE plantas generadoras de energía eléctrica pasteurizadoras o fabricas de lácteos.	2-01	3,0
Fabricación y alimentos para animales, muebles de madera y metálicos, puertas y ventanas y demás elementos ornamentales	2-02	3,0
Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo, industria Metalmecánica, fabricación, pref., fabricación de productos químicos, trilladoras de café y cereales, industria y productos minerales.	2-03	3,0
Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores	2-04	3,0
Explotación de canteras y aluviones; industrias		



de bebidas; procesamiento de materiales y fabricación de elementos en la industria del cuero; procesamiento y transformación de la madera; fabricación de productos químicos y productos de caucho; fabricación de productos plásticos y similares.	2-05	5,0
Producción de cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento.	2-06	4,0
Otras actividades industriales no clasificadas.	2-07	3,0

III. SERVICIOS – CÓDIGO 3

Talleres de reparación automotriz, mecánica y eléctrica; servicios funerarios; panadería y afines; clínicas y establecimientos de salud.	3-01	3,0
Contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores; reparación y mantenimiento de equipos eléctricos y electrónicos; hoteles, casas de huéspedes, hostales y otros lugares de alojamiento; clubes sociales; servicios de transporte. Establecimientos de educación privada que no sea prestada por instituciones de educación superior.	3-02	6,0
Restaurantes, pizzerías, loncherías, heladerías y similares; servicio de publicidad; consultoría, interventoría y afines. Educación privada prestada por instituciones de educación superior.	3-03	6,0
Vigilancia privada y agencia de empleos temporales; corretaje y administración de finca raíz; billares, tejo, mini tejo; bolo, bolo criollo y similares; parqueaderos; lavanderías, tintorerías y afines; salones de belleza y peluquería; radio, televisión, prensa, TV Cable y antena parabólica; salón de cine, teatro, alquiler de películas, audio y vídeo.	3-04	10,0



El Servicio de peaje Vial	3-05	6.0
Otras actividades de servicios no clasificadas	3-06	6,0

IV. SECTOR FINANCIERO – CÓDIGO 4

Bancos y demás entidades financieras	4-01	5,0
--------------------------------------	------	-----

PARÁGRAFO 1º. En todo caso el impuesto mínimo anual de Industria y Comercio, para cualquier clase de actividad y de contribuyente, no podrá ser inferior a Siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la determinación oficial del Impuesto a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Cada año conforme a la variación del respectivo salario mínimo, se incrementará el citado impuesto mínimo.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto mínimo señalado en el párrafo 1º se pagará proporcional al número de meses de actividad, debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, si el registro o su cancelación son inferiores a un año gravable.

PARÁGRAFO 3º. El impuesto para los vendedores estacionarios de mercancías en general, previo el permiso de la Administración Municipal, será de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO 4º El Valor que se cobrara por cada una de las matriculas en el municipio de Tona será equivalente a 39.5% de un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 33. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, cuando el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros municipios.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

Deben registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.

Deben presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no hayan obtenido ingresos.



Deben Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

Deben llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el literal d- no aplica a los profesionales independientes, a los pequeños comerciantes, a los prestadores de servicios no obligados a llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la administración tributaria municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción por no registro o inscripción.

ARTÍCULO 36. REGISTRO OFICIOSO. Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, la inscripción, registro o matrícula municipal, Sayco-Acimpro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento de esta disposición, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 38. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento o cualquier otra actividad susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el cumplimiento respectivo de las formalidades.



PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 39. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del tesoro se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal y del tesoro mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 40. SOLIDARIDAD. Los beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 41. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y del tesoro deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases en la elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 42. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO - FORMULARIO. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda Municipal y del tesoro, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 43. Autorízase al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo reglamente las fechas y plazos dentro de los cuales los contribuyentes deben presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el presente acuerdo.

ARTÍCULO 44. EXENCIONES. Para promover el empleo e incentivar la inversión en el Municipio, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hasta por el término de cinco años, así:



1. Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a cinco empleos directos.
2. Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio para fortalecimiento del turismo, cuando su planta de personal permanente sea superior a 4 empleos directos.
3. Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a cinco (5).
4. Las asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones pertenecientes al sector de la Economía Solidaria, que tengan como objeto social principal:
 - a. La atención a niños y personas de la tercera edad;
 - b. La auto construcción de vivienda de interés social, que cumpla los requisitos de la vivienda básica primaria del INURBE o quien haga sus veces;
 - c. La prestación del servicio de aseo, mantenimiento y limpieza de vías;
 - d. Las cooperativas estudiantiles.

PARÁGRAFO 1º. Presentada la petición de exoneración por el interesado, el Secretario de Hacienda Municipal y del tesoro, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá informe al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. Quince (15) días después de finalizar cada trimestre, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en ese período.

PARÁGRAFO 2º. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

PARÁGRAFO 3º. Para otorgar la exención, debe verificarse que:

La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;

La actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio;

La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, ayude en la generación de empleo.



Los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda del tesoro y las previstas en el Código de Comercio.

Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

La Secretaria de Hacienda del tesoro cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas.

ARTÍCULO 45. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Tona, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente así:

El Municipio de Tona y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el OCHO POR MIL (8 x 1000) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios.

La norma anterior no se aplicará a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tona, que realicen actividades de tipo permanente en esta Jurisdicción y que se encuentren debidamente matriculados en la Secretaría de Hacienda del tesoro.

PARÁGRAFO 1º. Las mencionadas entidades retenedoras, una vez legalizado el respectivo contrato informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal del tesoro, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

PARÁGRAFO 2º. Las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán consignarse a favor del Municipio de Tona, dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su retención en la Tesorería del Municipios, sobre el particular, en caso contrario se causarán intereses de mora iguales a la tasa que rija para las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades que se sustraigan sin justa causa a la obligación de informar y retener el Impuesto contemplado en el presente Estatuto, serán solidariamente responsables ante la Administración Municipal del valor del Impuesto dejado de retener.



PARÁGRAFO 4º. La base gravable mínima para aplicar la retención establecida en el presente artículo, es medio salario mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 5º. La Secretaría de Hacienda del tesoro se encargara de realizar el formulario de retención que permita cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 44. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio en un solo contado y con la presentación oportuna de la declaración anual, tendrán derecho a un descuento por pronto pago equivalente al Quince por ciento (15%) de lo liquidado por concepto de este Impuesto, excluyéndose lo liquidado por sus complementarios de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para ser objeto del descuento, por el año gravable de 2007, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el Impuesto de Industria y Comercio, a más tardar el día 31 de Diciembre de 2006.



CAPÍTULO II

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 47. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915 en el Municipio de Tona y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 49. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y/o tablero en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.

ARTÍCULO 50. SUJETOS PASIVOS. Son responsables de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero del Municipio.

ARTÍCULO 51. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Oficina de Planeación, la cual quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTICULO 53. PAGO DEL GRAVAMEN. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 54. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Se considera valla el aviso con área superior a un metro cuadrado.

ARTÍCULO 55. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

Vallas entre 1 y 48 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.

Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4%) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal cobrará por matrícula el cien por ciento (100%) sobre el impuesto de instalación de las vallas. Si el solicitante es contribuyente de Industria y Comercio en el Municipio de Tona cancelará únicamente el impuesto de instalación.

ARTÍCULO 56. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 57. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Oficina de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Oficina de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.



PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Tona, para la utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico, cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 58. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Oficina de Planeación debe formular al infractor por escrito, una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 59. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.

Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) Que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Tona, se requieren los siguientes documentos:

Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Oficina de planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.



La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiera.

PARÁGRAFO 3º. DE LOS RETROCESOS. Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. En caso de que sean otras vías si la Oficina de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

NORMAS DE RETROCESO EN VÍAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.

Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARÁGRAFO 4º. DIMENSIONES. VÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTAL.

Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.

Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.

Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.

Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARÁGRAFO 5º. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

En templos y monumentos históricos o artísticos.

En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.

En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.

En las glorietas.



CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 60. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 55 de 1985, el Decreto 1333 de 1986, ley 75 de 1986 y ley 9 de 1989, en concordancia con el Artículo primero de la Ley 44 de 1990, Ley 675 de 2001, Ley 768 de 2002.

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 61. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tona, se genera por la existencia del predio haciéndose efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 62. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 63. SUJETO ACTIVO Y CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable, es sujeto activo del Municipio de Tona y en él se radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobros.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal del orden nacional departamental o municipal, debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada como una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria o poseedora del bien inmueble, y del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El avalúo catastral se reajustará de acuerdo al porcentaje que determina el gobierno nacional, y no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina



el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 6 de la Ley 242 de 1945 ibidem.

El porcentaje de incremento no podrá ser inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990. Se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

El contribuyente podrá objetar ante el IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodología aplicada en la valoración de los predios no sean aceptadas por la autoridad competente; el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no les haya llegado la información de su avalúo catastral, deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura de compra o demás documentos que soporte su avalúo.

ARTÍCULO 66. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



ARTÍCULO 67. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

VIVIENDA:

RANGO DE AVALÚO	TARIFA ANUAL
De 0 a 4 Millones	16 por mil
De 4 Millones uno a 8 Millones	16 por mil
De 8 Millones uno a 12 Millones	16 por mil
De 12 Millones en adelante.....	16 por mil

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- a) PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.....20.0 por mil
- b) PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

GRUPO II

PREDIOS RURALES

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales se hará con base en la siguiente tabla:

RANGO DE AVALÚO	TARIFA ANUAL
De 0 a 3 Millones	16 por mil
De 3 Millones uno a 15 Millones	16 por mil
De 15 Millones uno a 35 Millones	16 por mil
De 35 Millones uno adelante.....	16 por mil

ARTÍCULO 68. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, esta comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.



PARÁGRAFO 1º. Si una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Si se trata de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3º. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 4º Fuera del valor del impuesto resultante de aplicara a cada uno de los predios rurales el valor de 5% Para Caminos y el 10% para la Nación.

ARTÍCULO 69. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Están exentos en un cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, si no se les establece una exención menor, los siguientes predios:

En consideración los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.

Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano;

Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva;

Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesis, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;

En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;



Alcaldía Tona, Santander

Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal

Teléfono 6277521- 6277537

Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados;

Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial;

Los inmuebles de propiedad de la Corporación Corporación para la Defensa de la meseta destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados;

Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, sala-cunas, casas de reposo, Casa de la Mujer, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados;

Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento;

Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados;

Los inmuebles que se destinen para Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar de propiedad de las madres comunitarias, cónyuge o compañero permanente, padres, hermanos, suegros o cuñados, para lo cual se debe acreditar su funcionamiento con certificado que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que se encuentre a Paz y Salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Los inmuebles destinados a la atención en salud en especial a la IPS Municipal

El beneficio de esta exoneración se extenderá por el término de diez (10) años siempre y cuando los inmuebles mencionados en el presente numeral persistan en su condición de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud, y en caso contrario se dará por terminada dicha exención tributaria;

Otorgase descuento del 15% del Impuesto Predial Unificado por el término de cinco (5) años, al inmueble donde funcione y explote directamente su propietario(a), de los establecimientos de comercio vinculados y aceptados en el Programa de Apoyo y Fortalecimiento al Sector Turístico del Municipio, conforme a reglamentación que expedirá en un término no mayor a noventa (90) días el Alcalde y la Oficina de Planeación del Municipio

Otorgase exención del Impuesto Predial unificado por el término de 10 años a los inmuebles pertenecientes al Ancianato



PARÁGRAFO 1º. Las exenciones previstas en los numerales dos (2) y tres (3) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales. La contemplada en el numeral cuatro (4) permanecerá vigente en los términos del Concordato entre la República de Colombia y la Ciudad del Vaticano.

PARÁGRAFO 2º. Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

ARTÍCULO 70. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. Establecese en desarrollo de los dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del uno y medio (1,5) por mil correspondiente a Sobretasa Ambiental, sobre la base catastral como porcentaje con destino a a la CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANCA CDMB, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. El Tesorero Municipal al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2º. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, causará un interés moratorio en el mismo que se encuentra establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 71. PAZ Y SALVO. La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, sólo podrá ser otorgado cuando se cancele la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y el solicitante no presente saldos en mora de años anteriores. Este Paz y Salvo será diseñado y expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 72. INCENTIVOS FISCALES POR PRONTO PAGO. A los contribuyentes del Impuesto predial Unificado que cancelen el Impuesto correspondiente al año gravable de 2007, dentro de los plazos establecidos, se les atribuyen los siguientes beneficios tributarios:

Si cancelan la totalidad del impuesto anual antes del último día hábil del mes de febrero de 2007, se les atribuye un descuento por pronto pago equivalente al 15% del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. El descuento por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

PARÁGRAFO 2: Para ser objeto del descuento por el año gravable de 2007, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de Diciembre de 2006.



CAPÍTULO IV

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 73. CREACIÓN LEGAL. El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, deportiva, hípica, canina o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, carrulejas y diversiones en general.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tona es el sujeto activo de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO. Es el empresario responsable del espectáculo, sea persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 77. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, tales como los parques de atracciones y ciudades de hierro, la base gravable estará constituida por el valor de las boletas, tiquetes o documentos de acceso a cada una de las atracciones.

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

ARTÍCULO 80. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.

Numeración consecutiva impresa por medios técnicos.

Descripción específica o genérica del espectáculo.

Fecha, hora y lugar del espectáculo.

Valor de la boleta.



ARTÍCULO 81. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida de entrada, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en tres ejemplares y debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 82. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la Tesorería Municipal y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que vayan a ser vendidas, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTÍCULO 84. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura
-COLCULTURA- o la entidad que la sustituya.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.



3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, danzas, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Donde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la autorización de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 85. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Tributaria podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 86. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tona, deberá presentar ante la Alcaldía Municipal, una solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo y un cálculo aproximado del número de espectadores, indicando el valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

Paz y Salvo de la Oficina Municipal del Deporte.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de Tona, será necesario cumplir, con los siguientes requisitos:

- a- Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.



PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento para todos los establecimientos públicos expida por la Secretaría de Gobierno , por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, realizada por los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 87. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde Municipal, y éste suspenderá el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 88. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Se tomaran como espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

Las exhibiciones cinematográficas

Las actuaciones de compañías teatrales

Los conciertos y recitales de música

Las presentaciones de ballet, baile y danza

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas

Las riñas de gallo

Las corridas de toro

Las ferias exposiciones

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

Los circos

Las carreras y concursos de carros

Las exhibiciones deportivas

Los espectáculos en estadios y coliseos

Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas

Las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.



CAPÍTULO V

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 89. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Decreto 1333 de 1986, Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deben ser entregados en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO 1º. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.



PARÁGRAFO 2º. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de ETESA y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

ARTÍCULO 91. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíbe las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de Tona y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 10%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

ARTÍCULO 95. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que son realizadas por personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 96. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.



Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 97. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán ser realizadas mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad dirigir una solicitud por escrito al Municipio no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, y de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, en la cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;

Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

Nombre de la rifa;

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;

Valor de venta al público de cada boleta;

Número total de boletas que se emitirán;

Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;

Valor del total de la emisión; y

Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. A la solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá anexarse los siguientes documentos:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad



concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta;

El valor de venta al público de la misma;

El lugar, la fecha y hora del sorteo;

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

El término de la caducidad del premio;

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

El nombre de la rifa;

La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, el cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 100. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; para que se levante la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad competente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta situación a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los



interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 136 de este Estatuto.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá seguir con el procedimiento señalado en los incisos 3º y 4º del artículo anterior.

ARTÍCULO 102. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 103. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, una declaración juramentada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual se haga constancia que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 104. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de Tona, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.



ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “Clubes”.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y, será igual al valor de multiplicar el número de socios que es 100 por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.

ARTÍCULO 108. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional (*Ley 69 de 1946*).

ARTÍCULO 109. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Tona estarán conformados de cien socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

Realizar el pago en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal del correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Dar a conocer a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 111. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 112. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.



ARTÍCULO 113. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para tal efecto, tendrá que formular una petición a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Tona, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

Nombre e identificación del representante legal o propietario.

Cantidad de las series a colocar.

Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

Formato de los clubes con sus especificaciones.

Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Recibo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 114. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 115. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Tona sin el permiso de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 116. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal de Tona, practicar las respectivas visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 117. JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video, bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.



Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos.

Los juegos localizados deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 118. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado “*Contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros*”, aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley, y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 119. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales.

Descripción del juego	Tarifa
1. Máquinas tragamonedas	de un salario mínimo Mensual legal vigente.
Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30%
Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Salones de bingo	Salario mínimo Diario legal vigente.
2.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes Cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1,0
2.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes Cartones de más de 250 pesos tarifa por silla.	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
5. Demás juegos localizados	17% de los ingresos Brutos
6. Mesas de billar o poll, cancha de tejo, sapo Mínimo legal diario	¼ parte del salario
7. Galleras Mínimo legal diario	¼ parte del salario



ARTÍCULO 120. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 121. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador, las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y por intermedio del Concejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 122. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

El Municipio como entidad pública administradora del monopolio de juegos de suerte y azar tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;

Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;

Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;

Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad; y

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 123. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

Cuando el Municipio como entidad pública administradora del monopolio detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo



por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Se procederá al cierre de los establecimientos y se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;

Cuando el Municipio detecte que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá a una liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

Cuando el Municipio detecte errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, se corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTÍCULO 124. EXCLUSIVIDAD Y PREVALENCIA DEL RÉGIMEN PROPIO. Las disposiciones del régimen propio que contiene la Ley 643 de 2001 regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prelación, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de la Ley 643 de 2001, deberán ajustarse en lo dispuesto en la misma, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 22 de la mencionada Ley.

Los juegos localizados autorizados que se encuentran funcionando no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Sin embargo, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 643 de 2001 y por este Estatuto, sin modificar el plazo inicialmente contratado. Al finalizar el plazo de



ejecución, el nuevo operador se seleccionará acorde con lo preceptuado en el artículo 33 de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la Entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o a la autoridad Municipal según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 126. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

LUNES A JUEVES de 08:00 a.m. a 10:00 p.m.

VIERNES, SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS de 08:00 a.m. a 12:00 p.m.

Para máquinas y juegos permitidos que funcionen en establecimientos que desarrollen actividad comercial diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

ARTÍCULO 127. Conforme a la Ley 643 de 2001 y demás normas vigentes, corresponde al Municipio enviar bimestralmente la información estadística que la Superintendencia Nacional de Salud le exija.

ARTICULO 128. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinarán para contratar con las Empresas sociales del Estado o Entidades públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud a la población vinculada al régimen subsidiado, conforme a la distribución prevista en el Artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 129. REGISTRO DE VENDEDORES. Establécese el Registro Nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de juegos de suerte y azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía Municipal, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

En toda vinculación de vendedor con empresario, será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El Reglamento establecido por el Consejo Nacional de juegos de suerte y Azar, señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.



CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DEMARCACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 130. CREACIÓN LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Siendo el Impuesto de Demarcación y Construcción, un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción, y sobre los permisos de adecuación, ampliación, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural dentro de la jurisdicción del Municipio, el hecho generador lo conforma el adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el Municipio.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones de que trata el hecho generador.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Demarcación será el avalúo catastral de los predios a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro del Municipio de Tona.

Para el Impuesto de Construcción, la base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Tona

ARTÍCULO 135. TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Demarcación, será del 0,5% del avalúo catastral del predio que va a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar.

La tarifa para el Impuesto de Construcción será el equivalente al 20% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado de construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación y reparación, exceptuando se la construcción de Atenas Telecomunicaciones que será de un 100% de un día de salario mínimo diario vigente por cada metro cuadrado de construcción, o remodelación..

Para la construcción nueva de vivienda de interés social por el sistema de auto-construcción, se aplicará una tarifa equivalente al 2,5% de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de construcción.

ARTÍCULO 136. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro y cancelados en la Tesorería Municipal. El pago se hará inmediatamente a la entrega de la liquidación, siendo éste un requisito primordial para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.



CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS

ARTÍCULO 137. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rotura de Vías de que trata este capítulo está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986,

PARÁGRAFO. El Municipio de Tona podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capítulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto se da cuando se efectúan roturas de las vías públicas, vehiculares o peatonales.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Roturas de Vías, es el Municipio de Tona y en él cual radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Roturas de Vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es cuando se produzca una rotura de vías por persona natural o jurídica distinta del Municipio, se tomará como base gravable del impuesto el presupuesto de obras calculados en la forma como indica el reglamento estipulado por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa aplicable a la rotura de vías por cada metro cuadrado, es el valor comercial correspondiente al diez por ciento (10%) del costo del metro cúbico de concreto de 3000 PSI mezclado en planta.

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN. Toda entidad pública, privada o persona natural que requiera adelantar instalación, reparación, conexión o ensanche de redes de servicios públicos en el Municipio de Tona y que requiera acometer la ruptura de las vías o andenes, deberá tramitar la correspondiente autorización ante la Oficina de Plantación del Municipio de Tona

PARÁGRAFO. En caso de infringirse lo contemplado en el presente Artículo, la entidad o persona responsable se hará acreedora a multas sucesivas imputadas mediante Resolución motivada, que oscilarán entre medio (1/2) salario mensual mínimo legal vigente y doscientos (200) salarios mensuales mínimos legales vigentes, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997 Artículo 103 y siguientes, salvo que los motivos sean por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 144. SOLICITUD. Para solicitar la autorización a que hace referencia el Artículo anterior se debe presentar en la Oficina de Planeación Municipal la siguiente información:



Nombre de la persona o entidad responsable de la ruptura del pavimento.

Dirección(es) y localización(es) de la ruptura, indicando las dimensiones totales de la obra.

Descripción del motivo por el cual se romperá el pavimento o andén.

Definición de la duración de la obra, desde el día de la ruptura hasta el día en que el pavimento o andén se entregará listo para adelantar acta de recibo por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Otras relacionadas con el evento, que se encuentren vigentes dentro de la normatividad de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 145. PLAZO. El tiempo definido para la restauración del pavimento o andén deberá ser el mínimo requerido, concertado con la Oficina de Planeación Municipal, fijado dentro de la autorización a que hace referencia el Artículo anterior, previa presentación del cronograma, el cual servirá para hacer el seguimiento y evaluación de la restauración de los andenes y pavimento.

PARÁGRAFO. Si una vez ejecutada la ruptura, no se cumple el término fijado para la restauración, o quedan las mencionadas obras defectuosas y no se llenan las especificaciones técnicas exigidas, la Oficina de Planeación acometerá de inmediato la ejecución de estas obras o sus correctivos e impondrá al responsable mediante Resolución motivada, una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la obra antes ejecutada por la Oficina de Planeación Municipal, la cual hará efectiva mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.



CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 146. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES. El impuesto de extracción de materiales en el Municipio es un gravamen que recae sobre la extracción de arena, balastro y piedra de las canteras y de los lechos de los cauces de ríos y arroyos que estén en la jurisdicción del Municipio (Ley 97 de 1913, y Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto se origina mediante la extracción de arena, balastro y piedra de canteras y de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes que se encuentran en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 148. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales dentro del Municipio.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Lo constituye la cantidad de material extraído, medido en metros cúbicos.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa será equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario por metro cúbico extraído.

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para establecer los mecanismos operativos de cobro.

ARTÍCULO 152. PERMISO. Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio, se debe obtener el permiso de la Alcaldía, el cual tendrá vigencia de un año (1); además es necesario la licencia o concesión otorgada por la CAS.

PARÁGRAFO 1º. Para la renovación del permiso debe encontrarse a paz y salvo por dicho concepto, con la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO 2º. El Municipio se reserva el derecho de extracción de materiales de río o de canteras en las cantidades que requiera para el desarrollo de sus obras.



CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 153: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN: *Modificado artículo octavo del Acuerdo 006 de 2006.* Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tona.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA:** La tarifa para el año 2007, es de TRES mil (\$ 3.000 m/cte), por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE

ARTÍCULO 156: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud Municipal.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 157: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:



1. Decomiso del material.
2. Sanción de un mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 158: CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: La Administración Municipal podrá realizar convenios con la Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Tona.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

TARIFA: La tarifa para el año 2007, es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.

LUGAR DE SACRIFICIO: El degüello de ganado mayor debe hacerse en la Central de Sacrificio Municipal.

PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de degüello el recibo de pago

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo

RELACION: La central de sacrificio del municipio presentará a la Tesorería General, diariamente, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto. El incumplimiento



de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y disciplinarias procedentes.

ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 160. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto, el Municipio se reserva el derecho de decomisar la carne y entregarla a una institución de beneficio del Municipio.

ARTÍCULO 161. RELACIÓN. Los mataderos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal del Tesoro una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 162. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.



CAPÍTULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

(Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural – jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 166. TARIFA. Será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 167. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Mantener un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

Número de orden
Nombre y dirección del propietario de la marca
Fecha de registro

2. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.



TITULO II

CONTRIBUCIONES, TASAS, SOBRETASAS, OTROS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 168. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Tona por el sistema de valorización, se podrán cobrar las contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por parte de la nación, departamento de Santander, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a planeación municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior decretación.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR. Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 170 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tona

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO. Quien sea propietario en el momento en que se ejecute la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.



ARTÍCULO 173. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles que no son gravables con la contribución de valorización son los bienes de uso público (Artículo 674 del C.C.) Y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 174. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, obtendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, haciéndoles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1º. REQUISITOS.

Petición escrita por parte del representante legal de la Entidad dentro de los términos asignados de la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 175. REQUISITOS DE LA DECRETACIÓN. La decretación de una obra por parte del Concejo Municipal estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.

Aprobación de la Obra por la Oficina de Planeación Municipal de conformidad con las normas vigentes.

Petición escrita de la obra por la Oficina de Planeación Municipal o a petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por esta Oficina

Estudio de prefactibilidad que contemple por lo menos: Estudio socioeconómico de la zona del proyecto y capacidad de pago de la población afectada. - Estudio Técnico: Tamaño -Localización -Ingeniería de Proyecto (diseños civiles, eléctricos,



hidráulicos, arquitectónicos, cálculos de obra, etc.) -Cronograma de actividades. Organización y Administración del Proyecto. – Licencia Ambiental (Estudio de Impacto ambiental) -Estudio financiero (Costos del Proyecto), -Flujo de caja proyectado hasta la recuperación del capital en términos de equidad. -Fuentes de financiamiento. - Evaluación del Proyecto. (Evaluación Económica -estimación de los beneficios para la región y el país en términos de eficiencia, evaluación Social (Estimación de los beneficios para la comunidad en términos de equidad).

ARTÍCULO 176. ACUERDO DECRETADOR. Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de Valorización. Y debe contener:

CONSIDERÁNDOS: Se refiere a la justificación de la Obra, al cumplimiento de los requisitos para su legalización y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.

PARTE RESOLUTIVA: Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 177. UNIDAD PREDIAL. Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria, en cada registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y cedula catastral.

PARÁGRAFO. Los predios en los cuales se hayan practicado construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos, se consideran como una unidad predial.

ARTÍCULO 178. ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficiaria a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 179. CONVOCATORIA. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretado, se publicará un aviso de amplia circulación en la ciudad y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 180. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Oficina de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 181. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior deberá



cumplirse en un mismo acto y en formularios que suministrará la Oficina de Planeación Municipal en un plazo no mayor a dos (2) meses.

INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 182. INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decreto, y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

ARTÍCULO 183. CONVOCATORIA A ELECCIÓN. La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación en el Municipio y a través de una emisora local determinando las fechas fijadas para la inscripción y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria de elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Oficina de Planeación Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso, se podrá convocar a la denuncia de predios que trata en el artículo 206 y la convocatoria de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 184. INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS. La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 185. COMPOSICIÓN. El Concejo Municipal en el Acuerdo Decretado reglamentará en cada una de las obras cuál será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, se vea la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, y en razón a que también reciben beneficio, la Oficina de Planeación Municipal ampliará la zona respectiva y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir sus representantes de acuerdo con el criterio que establezca dicha oficina.

ARTÍCULO 186. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios deberán ser:

- a- Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio.
- b- Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

ARTÍCULO 187. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o poseedores:

El Alcalde, Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados del orden Municipal, gerentes auxiliares, jefes de departamento o sección de la Oficina



de Planeación Municipal y funcionarios elegidos por el Concejo Municipal, hasta un (1) año después de su retiro.

Quienes estén inscritos como contratistas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Quienes se encuentran en mora de pago de contribución de valorización.

Quienes tengan pleito judicial con Planeación Municipal.

Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.

ARTÍCULO 188. FUNCIONES DE LA JUNTA.

La Junta de Representantes, en cumplimiento de sus funciones, como representantes de los propietarios o poseedores, tendrán como específicas las siguientes:

Servir como medio de comunicación entre los propietarios o poseedores contribuyentes y la Oficina de Planeación Municipal.

Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena

Calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.

Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva.

Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.

Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos más sobresalientes de las obras.

Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.

Exigir a la oficina de planeación municipal, o la oficina encargada, para que agilice la apertura de licitaciones y la adquisición de los inmuebles a particulares.

Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.

Denunciar antela Oficina de Planeación o el Concejo Municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.

Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra, tan pronto como concluya el plazo determinado por la Junta, para definir la inversión de los superávits en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.



ARTÍCULO 189. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES. La elección de los representantes será válida cualquiera sea el número de sufragantes.

Si no se logra la elección de alguno o algunos de los representantes, el Concejo procederá libremente al nombramiento de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 190. SISTEMA DE VOTACIÓN. Los representantes de los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada ante la Oficina de Planeación Municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.

Cada propietario o poseedor tendrá derecho a un voto independientemente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos.

ARTÍCULO 191. ESCRUTINIO. Del hecho de la realización de la elección y de haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, que estará integrada por: el director de planeación o su delegado, el ente fiscalizador correspondiente y un delegado de la personería.

En el escrutinio podrán participar como vedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

ARTÍCULO 192. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO. Una vez conocidos los resultados de la elección, la Oficina de planeación municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo proveerá el cargo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 193. REUNIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Corresponde al Director de la Oficina de Planeación Municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada 45 días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.

ARTÍCULO 194. ACTAS DE LAS REUNIONES DE LOS REPRESENTANTES. Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Oficina de Planeación Municipal.

En todo caso los motivos de inconformidad o los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Asesor de Planeación Municipal, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

DISTRIBUCIÓN



ARTÍCULO 195. CONCEPTO. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto disponible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 195. ETAPAS DE DISTRIBUCIÓN.

Las etapas de distribución son:

Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.

Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso, y nombre de los propietarios o poseedores.

Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.

Determinación de la zona de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.

Costo de la financiación e interés por retardo.

Beneficio del plazo.

Distribución de las contribuciones.

Notificación y recursos.

Análisis jurídico de la actuación.

PROYECTO

ARTÍCULO 196. PROYECTOS Y DISEÑOS. Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Oficina de Planeación Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos, diseños de las obras y los planos de fajas estén vigentes, debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Oficina de Planeación o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del municipio de Tona o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

ARTÍCULO 197. ADICIÓN DE OBRAS. Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Oficina de Planeación Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

**DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA,
BENEFICIARIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**



ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN. La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, etc., adicionados con un porcentaje de un (30%) para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

PARÁGRAFO. Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata este artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de la adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando éstos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 199. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

ARTÍCULO 200. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO. Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- a- *El doble avalúo comercial para toda la zona:* consistente en avaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.
- b- *Del doble avalúo comercial para parte de la zona:* por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
- c- *De analogía:* según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d- *Del doble avalúo simple para parte de la zona:* Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra, y luego de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 201. FACTORIZACIÓN. Es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar uno o varios de los siguientes métodos:



Método de los frentes: cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinan el grado de absorción del beneficio de una obra se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin destacar las características físicas del inmueble.

Método simple del área: cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

Método de las zonas: la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas izo benéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

Método de los avalúos: la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.

Método de los factores de beneficio: según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.

Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c y d.

ARTÍCULO 202. MEMORIAS. La Oficina de Planeación Municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de facturación, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su tributo.

ARTÍCULO 203. ZONA DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 204. ADICIONES. Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si se reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerdo.

- a Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- b Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.



- c Que la Junta directiva apruebe expresamente la adición.

PARÁGRAFO. Con posterioridad a la elección de los representantes de los propietarios o poseedores, una obra no podrá ser objeto de más de una (1) adición.

ARTÍCULO 205. PLAZO DE EJECUCIÓN. La Oficina de Planeación Municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan condiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación verificar que se hayan cumplido los siguientes pasos:

- a Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- b Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.
- c Proyectos definitivos de las obras.
- d Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios de adquirir para las obras (planos de fajas).
- e Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- f Financiación con la que contará la obra, si la hubiera y cálculo de los probables ingresos o flujos de Caja, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

ARTÍCULO 206. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. Con base en el proyecto de distribución la Oficina de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 207. NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la oficina de planeación municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos de Tona

ARTÍCULO 208. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacerse exigible la resolución que distribuye la contribución y se encuentre en algunos de estos casos:

- a Quien sea propietario del inmueble.



- b Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d Al propietario, asignatario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

ARTÍCULO 209. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 210. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de valorización da a la Oficina de Planeación Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

COSTO DE FINANCIACIÓN E INTERESES POR RETARDO

ARTÍCULO 211. PORCENTAJE DE INTERESES. La Oficina de Planeación Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deban pagar los contribuyentes de una obra.

El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes en el mercado bancario, y/o la pactada con la Entidad financiera, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 212. COSTO DE FINANCIACIÓN. No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no esté ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 213. TASA DEL INTERÉS DE FINANCIACIÓN. A los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos de capital que en el momento estén pendientes de pago.

ARTÍCULO 214. TASA DE INTERÉS MORATORIO. A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo



equivalente al señalado por la Superintendencia Bancaria para las entidades crediticias.

PARÁGRAFO. En todo caso, los intereses que se cobre, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

ARTÍCULO 215. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO. Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés de mora, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

ARTÍCULO 216. CLÁUSULA ACELERATORIA. Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés de mora se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 217. REFINANCIACIÓN. Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación en concordancia con el artículo 285 de este Estatuto.

BENEFICIO DE PLAZO

ARTÍCULO 218. BENEFICIO DEL PLAZO. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, la Oficina de Planeación Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella antes establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se tengan para cada obra.

ANÁLISIS JURÍDICO

ARTÍCULO 219. ANÁLISIS JURÍDICO. Antes de expedirse la resolución distribidora de las contribuciones la Oficina de Planeación Municipal, examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación. Dicho análisis será realizado con la colaboración de la oficina jurídica.

DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 220. DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública, es un acto subjetivo, individual y concreto, porque aunque está dirigido a una pluralidad de



personas, todas estas se entienden específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.

ARTÍCULO 221. EFICACIA DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES. La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.

Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud y la justicia en la distribución.

ARTÍCULO 222. RESOLUCIONES MODIFICADORAS. Son aquellas por medio de las cuales la Oficina de Planeación Municipal, corrige de oficio o a petición de parte, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor de beneficio.

ARTÍCULO 223. ERROR EN EL NOMBRE O EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El error acerca del nombre o identidad de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 224. NOTIFICACIÓN. La Resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Oficina de Planeación Municipal. Vencido dicho término se entenderá concluida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d Factor o coeficiente de beneficio.
- e Identificación catastral del predio.
- f Monto de la contribución.
- g Plazo para el pago de la contribución.
- h Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.



PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación del Municipio de Tona y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía del mismo Municipio.

En el mismo AVISO y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 225. RECURSOS. Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada predio, se establecen recursos de reposición y apelación con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique o la reponga. Igualmente podrán interponerse estos recursos contra las resoluciones en los siguientes términos:

Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su retiro

Si la contribución se asignó mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

ARTÍCULO 226. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Oficina de Planeación Municipal, resolverá el recurso de reposición, en un término de diez (10) días hábiles y el de apelación se resolverá en un término de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.

ARTÍCULO 227. NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO. La providencia que resuelve el recurso de reposición y que fuere favorable al recurrente declarará agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio del EDICTO, que se fijará en un lugar público de la Oficina de planeación municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificada y contra ella no procederá ningún recurso.

Si la providencia que resuelve el recurso de reposición fuese desfavorable al recurrente, se notificará en igual forma que la anterior y una vez en firme, se sustentará y decidirá sobre el recurso de apelación si también hubiese sido interpuesto.

PARÁGRAFO. A los aspectos relativos a la vía gubernativa y no reglamentados en este código, se aplicará lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 228. CONTENIDO. En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas



máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 229. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que se apruebe el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTÍCULO 230. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

DE CONTADO: En este evento, la Oficina de planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.

DIFERIDO: En este evento, planeación municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la distribución en cuotas de amortización y de financiación durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 231. PLAZOS. El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora y se determinará con base en el estudio socio-económico y que en principio no podrá exceder el plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a planeación municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

ARTÍCULO 232. AMPLIACIONES DEL PLAZO. El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el Asesor de planeación municipal en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal.

ARTÍCULO 233. DESCUENTO. Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado, su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos sólo serán aprobados por el Concejo Municipal y no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución.

ARTÍCULO 234. CUENTA DE COBRO. La Oficina de Planeación Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, les enviarán copia de la respectiva liquidación que les hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, en esta ira la fecha en que deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

ARTÍCULO 235. PAZ Y SALVO. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 236. PAZ Y SALVO EN CASO DE ENAJENACIÓN. En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las



partes, para trasladar lo restante de la contribución del enajenador al adquirente y dejar constancia escrita de que este último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá, el comprador, asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio de la Oficina de planeación municipal.

ARTÍCULO 237. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo que expida planeación municipal contendrá:

1. La identificación de la persona que lo requiera.
2. La identificación del propietario o poseedor del predio.
3. La naturaleza del acto o contrato al que se destina.
4. La siguiente información:

Que el predio no esté gravado.

Que está gravado y que se han pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.

Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

ARTÍCULO 238. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS. El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y por treinta (30) días calendario más.

ARTÍCULO 239. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Oficina de planeación municipal lo informará al registrador de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

EJECUCIÓN, ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 240. INFORMACIÓN. LA OFICINA DE Planeación Municipal enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutar, con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, con treinta (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.



ARTÍCULO 241. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS. La Oficina de Planeación Municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 242. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES. Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, la oficina de planeación municipal podrá adquirir los siguientes:

- a Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Oficina de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de predios designada por la Oficina de Planeación Municipal, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.
- c En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de predios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

ARTÍCULO 243. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 244. COMPENSACIONES. El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

ARTÍCULO 245. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación con el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

PARÁGRAFO. Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la promesa de venta hasta su negociación.

ARTÍCULO 246. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 09 de 1989 o normas que lo sustituyan o modifiquen.



ARTÍCULO 247. CONSIDERACIONES ESPECIALES. Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas de la oficina de planeación municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no contribuya lesión enorme para el municipio de Tona.

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 248. ENTREGA. Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

PARÁGRAFO 1º. La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, planeación municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

PARÁGRAFO 2º. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaren objeciones, las dos entidades dispondrán de sesenta (60) días calendarios para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Alcalde dirimir las.

PARÁGRAFO 3º. La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripciones del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

ARTÍCULO 249. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS. Toda obra ejecutada por planeación municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

PARÁGRAFO. La liquidación se efectuará en los dos meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

ARTÍCULO 250. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, planeación municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARÁGRAFO. Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la oficina de planeación municipal, resolución que contendrá:

- a- Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b- Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c- Asignación de las contribuciones.
- d- Plazo para el pago de las contribuciones.
- e- Intereses de mora.



f- Notificaciones y recursos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 251. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, planeación municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que aplique la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 252. PROCEDENCIA. Una vez agotados los trámites correspondientes, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, según la ley y en la forma ordenada en el código de procedimiento civil y el régimen municipal.

ARTÍCULO 253. CONTRATACIÓN. La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 254. CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá gestionar y celebrar con organismos financieros del sector público o privado, los contratos de empréstitos necesarios para asegurar la financiación de sus programas de valorización.

ARTÍCULO 255. CUANTÍAS, PLAZOS E INTERÉS. Se regirán por las normas legales y reglamentarias que sobre la materia existan.

ARTÍCULO 256. APLICACIÓN. La Oficina de Planeación Municipal aplicará el acuerdo municipal que decreta la obra, los métodos de costos y beneficios y fijará las tarifas de la contribución de valorización a las obras públicas que se ejecuten por este sistema.

ARTÍCULO 257. ENTIDAD COMPETENTE. Para efectos de la aplicación de las normas de la contribución por valorización, entiéndase por Entidad Competente a la Oficina de Planeación Municipal de Tona.

ARTÍCULO 258. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, se considera incorporado a este Estatuto.



CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 259. CREACIÓN LEGAL. Créase en el Municipio de Tona, la Sobretasa Bomberil equivalente al 4% sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado; con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tona, en virtud de la Ley 322 de octubre 4 de 1996

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. Igualmente la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Tona, sea que se ejerzan directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN. La Sobretasa Bomberil se causará así:

1. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de enero del respectivo período fiscal del año 2007; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en la liquidación de la Sobretasa Bomberil, dará lugar a la sanción por inexactitud, según lo estipulado en el Artículo 397 de este Estatuto.

ARTÍCULO 262. RECAUDO. Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados a más tardar el día cinco (5) de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la localidad, en cuenta especial que ésta Institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio. Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la Oficina de Control Interno del Municipio y de los Organismos de Control Fiscal del Departamento y de la Nación.

PARÁGRAFO. La destinación de los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán estar sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley 322 de octubre 4 de 1996 , reglamentado por el Decreto 009 de febrero 7 de 2002.

ARTÍCULO 263 CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD. Establézcase el concepto técnico de seguridad, que ha venido expidiendo el Cuerpo de Bomberos de la localidad, como requisito obligatorio para realizar en la Jurisdicción Municipal de Tona, actividades industriales, comerciales y de servicios incluido el Sector Financiero, en virtud del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2150 de 1995.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ARTÍCULO 264 REQUISITO. El concepto técnico de seguridad que por el presente Acuerdo se adopta, será requisito indispensable para la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro Municipal, al inicio cualquiera de las actividades aquí relacionadas.

PARÁGRAFO. El concepto técnico de seguridad lo expedirá el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la localidad, en forma gratuita por una vez al año.

ARTÍCULO 265 INVERSIÓN. En todo caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la localidad, sólo podrá invertir los recursos aquí establecidos en la Jurisdicción de nuestro Municipio.



CAPÍTULO III

TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 266 ORIGEN LEGAL. Establecida mediante Acuerdo Municipal para la regulación en el pago del alumbrado publico del Municipio.

ARTÍCULO 267 HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Tona.

ARTÍCULO 268 SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Tona

ARTÍCULO 269. TARIFAS Y EXENCIONES. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo equivalente a:

El 10% si se trata de usuarios clasificados en los sectores comercial, residencial y demás sectores diferentes al de Industria y Hotelería.

PARÁGRAFO 2º. El Municipio ejercerá a través de la Oficina de Planeación el control de ingresos y egresos por este concepto.

ARTÍCULO 270. COBRO Y RECAUDO. Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. El recaudo por concepto de alumbrado público será efectuado por la Empresa Electrificadora de Santander S. A.



CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL:

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 271. FUNDAMENTO. Establécese la contribución de desarrollo municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiriera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal (Art. 106 Ley 9/89) (Art. 82 de la Constitución Nacional).

Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos a que se refiere el Artículo 121 de la Ley 9 de 1989 (Art. 28 Ley 3/91).

ARTÍCULO 272. EXENCIONES. Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los predios urbanos con área de lote mínimo que para el efecto se entiende de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyecto de renovación o remodelación urbanas y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9 de 1989 (Art. 28 Ley 3/91).

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afectan al predio:

- a- El cambio de destinación del inmueble;
- b- El cambio de uso del suelo;
- c- El aumento o densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio;
- d- Inclusión del perímetro urbano o del servicio público, y
- e- Obras públicas de beneficio general cuando así lo determine el Concejo Municipal. (Art. 107 Ley 9/89)

ARTÍCULO 274. COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de desarrollo municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento. (Art. 108 Ley 9/89).

ARTÍCULO 275. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real del terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del



avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor ocurrido durante el período comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de la plusvalía. Al hacerlo, tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado mobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial unificado y sus sobretasas y de la contribución ordinaria de valorización.

PARÁGRAFO 1º. Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa (90) días siguientes, la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARÁGRAFO 2º. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto de mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARÁGRAFO 3º. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero, en los mismos términos y procedimientos establecidos por el artículo 9 de la Ley 14 de 1983. (Art. 109 Ley 9/89)

ARTÍCULO 276. CANCELACIÓN Y REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución del Desarrollo Municipal se podrá cancelar mediante la dación en pago de parte del predio respectivo, o con moneda corriente. En este último caso el Municipio podrá aceptar la cancelación mediante cuotas periódicas y el reconocimiento de intereses corrientes.

La obligación de pagar la Contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía (Art. 110 Ley 9/89).

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal remitirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa verificación del Honorable Concejo Municipal, la relación de los inmuebles susceptibles de afectación con la contribución de desarrollo municipal, a efectos que se produzcan las correspondientes inscripciones en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, dicha oficina deberá exigir el Paz y Salvo de la Secretaría de



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

Hacienda y del Tesoro Municipal sobre el pago de la mencionada contribución, como requisito para inscribir el título a que se refiere el artículo 108 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 277. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. El producto de la Contribución de Desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas de vivienda de interés social;

Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales, y

Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda, de los que trata el artículo 121 de la Ley 9 de 1989. (Art. 111 Ley 9/89).



CAPÍTULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 278: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: Los recursos de la sobretasa serán destinados específicamente, en su totalidad, al mantenimiento de la infraestructura vial del Municipio y/o a sistemas de transporte masivo.

ARTÍCULO 279: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tona.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Tona.
3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Tona, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 280: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 281: REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Tona.

ARTÍCULO 282. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Tona.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3º. El incumplimiento en el giro de la Sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del comprador, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

ARTÍCULO 283 RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de



su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de Retención en la Fuente y la sanción penal contemplada en este Artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 284 ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la Sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, será de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro a través del funcionario o funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de esta Sobretasa los responsables de este impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas en el Municipio identificado al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las que serán impuestas previo los procedimientos legales por la oficina que tiene a su cargo la Administración y control de este gravamen.

ARTÍCULO 285. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. En el evento que el Municipio de Tona como producto del proceso de fiscalización profiera requerimientos especiales, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la Sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.



CAPÍTULO VI

ACTIVIDADES INFORMALES

ARTÍCULO 286. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 287. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la utilización de un mueble, o vitrina.

ARTÍCULO 288. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a sesenta (60) días no renovables dentro del mismo Semestre, y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO. VIGENCIA. El permiso expedido por la Oficina de Planeación será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder de doce (12) meses. En caso de incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Oficina de Planeación Municipal, este permiso puede ser cancelado o suspendido.

ARTÍCULO 290. TARIFA PERMISO VENTAS ESTACIONARIAS. El permiso de vendedor estacionario tendrá un valor de TRES (3) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 291. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DEL PERMISO Y OPORTUNIDAD DE PAGO. La liquidación del gravamen será realizada por la Tesorería Municipal por el número de meses de vigencia del permiso y será pagado allí mismo.

Los permisos de vendedores temporales, se liquidarán proporcionalmente a los meses autorizados.

Las tarifas a cobrar por los permisos serán los siguientes:



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

Comidas rápidas, carnes blancas y rojas preparadas, mercancías y otros, pagarán veinte (20%) por ciento de un salario mínimo mensual vigente por mes.

Refrescos, embutidos, frutas, pinchos, Maíz pira mazorcas, pagarán el veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual por mes.

Ventas ocasionales, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por día de uso.

El impuesto para vendedores de temporada será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por semana.



CAPÍTULO VII

SERVICIOS TÉCNICOS

PLANEACIÓN

ARTÍCULO 292. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de lotes el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes anteproyectos y proyectos, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, el equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.

Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.

Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.

Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes.

Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 293. EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Tona



FONDO DE MAQUINARIA PESADA

ARTÍCULO 294. FONDO DE MAQUINARIA. Creada mediante Acuerdo municipal 018 de junio 22 de 2001

PARAGRARO 1°. Tarifas para el alquiler a particulares de maquinaria de propiedad del Municipio son las siguientes:

- a- Moto niveladora 5 Salarios mínimo diarios por hora trabajada
- b- Cargador 5 Salarios mínimo diarios por hora trabajada
- c- Volqueta 1 Salario mínimo diario por Kilómetro recorrido

PARAGRAFO 2°. Autorízase al FONDO DE MAQUINARIA MUNICIPAL, para garantizar la utilización de la maquinaria pesada y de la volqueta existente en el Municipio para uso de la comunidad

PARAGRAFO 3°. Para la comunidad obtener este servicio se requiere con anterioridad haber cancelado en el FONDO ROTATORIO DE MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO, el costo de la obra a realizar. :

PARÁGRAFO 4°. La maquinaria y vehículo pertenecientes al municipio para que sean alquilados a otro Municipio será mediante proyectos de acuerdo municipal y consignación del 50% del valor del contrato.

PARÁGRAFO 5°. Autorizar al Alcalde Municipal par otorgar el 20% descuento en obras coordinadas por la administración Municipal, por las juntas de acción comunal y organizaciones en general debidamente legalizadas que pertenezcan al Municipio.

PARÁGRAFO 6°. El Municipio acarreara con los costos de mantenimiento de las siguientes vías:

CARRIZAL - BATACLAN, PUENTE TONA POR LAS VIAS DE MONTECHIQUITO Y PALMAS.

BERLIN – SALADITO
BERLIN - ALIZAL

PARÁGRAFO 7°. Además de las anteriores se tendrán en cuenta los predios de propiedad del Municipio como son polideportivos, canchas, programas de vivienda etc.



PARÁGRAFO 8º. En las siguientes vías el Municipio aportará hasta el 50% previa concertación con la comunidad:

BERLIN – GUANCHACO RENALES- GUARUMALES-BERLIN ARENALES-LLANO ADENTRO LOS ANDES – PARRA –TOPON JORDAN- LA ESTRELLA – BERLIN SALADITO – LA CHAMPAÑOSA BARROHONDO – AGUA CALARA
BERLIN – QUEBRADA HONDA BERLIN- BUENAVISTA BERLIN – EL PLAN
CASA DE TABLA – LA CORCOVA GOLONDRINAS – LA CORCOVA
GOLONDRINAS – GUAMITO BERNABE – MONTECRISTO BATACLAN – VEGAS DEL QUEMADO BATACLAN – VEGAS DE CHISCAPA PICACHO – UCATA
PUENTE LLANO- LLANO ADENTRO CUSTABOBA – LA QUINTA.

PARÁGRAFO 9º. El operador de la respectiva maquinaria no podrá ejecutar trabajos sin las respectiva orden expedida por la persona encargada para tal fin. De hacerlo sin este respectito requisito acarrearán las sanciones de ley respectivas.

PARÁGRAFO 10º. El dinero recaudado por este concepto se llevara a una cuenta que se denominara FONDO DE MAQUINARIA PESADA, que estará bajo la custodia de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

PARÁGRAFO 11º. El Dinero del FONDO DE MAQUINARIA PESADA DEL MUNICIPIO, se utilizara para el mantenimiento y operación de la maquinaria.

ARTICULO 295. Transporte de Materiales. Las tarifas para el transporte de materiales a particulares con vehículo del Municipio serán concertadas junto con el Concejo Municipal:

PARÁGRAFO 1º. A los recursos del Fondo de Maquinaria y Equipo se destinarán los ingresos provenientes del alquiler de la maquinaria y equipo de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 2º. Las anteriores tarifas corresponden a los servicios prestados por el flete de servicios de volqueta y por una (1) hora de maquinaria, no incluye el costo de los materiales que se transportan, para el alquiler de la maquinaria en otros municipios se analizara la viabilidad teniendo en cuenta el número de horas a contratar.

PARÁGRAFO 3º. El servicio de la volqueta y la maquinaria debe ser cancelado previamente en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal cuando se trata de transporte y trabajos a particulares, para ello el usuario se someterá a la programación respectiva cuando su alquiler sea con Municipios, se firmaran los respectivos contratos, la Secretaria de Hacienda y el Tesoro realizará mensualmente planillas de control por cada maquinaria y vehículo donde discriminé el nombre del usuario, las horas contratadas, el valor, la fecha y el numero de recibo oficial con el cual el usuario o entidad ya sea particular o pública cancelaron dicho servicio.



PARÁGRAFO 4º. La maquinaria y vehículo pertenecientes al municipio para que sean alquilados a otro Municipio será mediante la consignación del 50% del valor del contrato.

CAPITULO VIII

PUBLICACIÓN

ARTICULO 296 : Creación se adopto mediante Decreto 14 de 2004, Para establecer los descuentos por publicaciones de los diferentes contratos que se desarrollan en el Municipio Mediante la Gaceta Municipal para publicar los contratos estatales y actos administrativos de contenido general; Por tal hecho se aplica la parte pertinente del párrafo tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que preceptúa lo siguiente: “Salvo lo previsto en el párrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitara la publicación en el diario oficial, a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido”

PARAGRO 1º. La gaceta Municipal de Tona publicará los contratos por este medio con los parámetros establecidos por la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2170 de 2002.

PARAGRO 2º. La tarifa establecida para el cobro de la publicación en la Gaceta Municipal de Tona será acorde con la siguiente tabla:

TARIFAS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES PUBLICACIONES MUNICIPIO DE TONA

VALOR DEL CONTRATO	PORCENTAJE A COBRAR
Superiores a 140 S.M.L.V	1.5%
Superiores a 112 hasta 140 S.M.L.V	1.4%
Superiores a 84 hasta 112 S.M.L.V	1.3%
Superiores a 55 hasta 84 S.M.L.V	1.2%
Superiores a 27 hasta 55 S.M.L.V	1.1%
De 3 hasta 27 S.M.L.V	1.0%

PARAGRO 3º. Dichos valores se pagaran en la Secretaria de Hacienda y el Tesoro Municipal una vez legalizado los contratos, la Secretaria de Hacienda y el Tesoro elaborará mensualmente un informe sobre el recaudo de dichas publicaciones.



CAPÍTULO IX

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 297. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 298. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor a sacrificar, una tasa equivalente al veinte por ciento (30%) de un salario mínimo legal diario vigente. Y por cada cabeza de ganado menor el diez por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 1º. Con respecto a carnicería y sombra el degüello de ganado mayor se cobrara el 5% de un salario mínimo mensual legal vigente. Y de ganado menor se cobrara el 10% de un salario mínimo legal vigente.



CAPITULO X

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 299. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Todo paz y salvo municipal, certificación, con excepción a las expedidas por la Inspección de Policía por la formulación de denuncias penales, duplicado, constancia, recibos oficiales, órdenes de pago definitiva, formularios y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal, que no tengan establecido otro valor, tendrán el siguiente costo:

Paz y salvo, certificaciones, duplicados, constancias de pago, recibos oficiales, órdenes de pago y formularios, el equivalente al 20% de un salario legal mínimo diario vigente para certificados, duplicados y constancias, para paz y salvos el 2,5% de un salario mínimo mensual vigente.

Fotocopias de documentos existentes un valor equivalente al 5% de un salario mínimo legal diario, según reglamentación expedida por el Alcalde Municipal.

Certificados de supervivencia para jubilados, un valor del 20% de un salario mínimo diario legal vigente.

Recibos oficiales, un valor equivalente al por ciento del salario mínimo diario legal vigente, ajustado por exceso o por defecto al ciento más cercano.

Certificado de Segregación de lotes tendrán un valor de un (1.) Salarios mínimo diario vigentes.

El Valor de un recibo oficial para una transacción diferente de predial será de 0.5% de un salario mínimo mensual vigente, cuando se tratase de un recibo de predial será de 0.9% de un salario mínimo mensual vigente.



CAPITULO XI

DERECHOS, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 300 REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Los propietarios de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, financieros, institucionales, recreativos y demás, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio deberán registrar el inicio de su actividad y obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria, la Matrícula de Industria y Comercio y demás exigidos por la Ley.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que desarrollen sus actividades sin local comercial dentro de la jurisdicción del Municipio sólo requieren registrar el inicio de éstas y obtener la Matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 301. CONCEPTO PREVIO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, de servicio, financiero, institucional y recreativo en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de instalación expedido por la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 302. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir el Permiso de Uso y la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 303. PERMISO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo y de ordenamiento, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 304. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la Licencia Sanitaria la expedirá la IPS Municipal de Tona.

ARTÍCULO 305. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro tal hecho, a fin de que ésta



proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 306. REGISTRO DE LOS CAMBIOS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal hará los trasposos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumple con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 307. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

ARTÍCULO 308 FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Las Autoridades de Policía de conformidad con las normas legales vigentes cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca de Licencia Sanitaria y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 309 APLICACIÓN DE SANCIONES. En los casos en que se infrinjan los artículos anteriores, la Oficina de Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal y la IPS Municipal de Tona, están facultadas para aplicar las disposiciones correctivas correspondientes, o las disposiciones vigentes sobre la materia, las cuales son requisiciones, multas y el sellamiento temporal o definitivo mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 310. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Todos aquellos establecimientos cuya actividad industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativa resultase ser mixta y algunas de ellas no llegasen a estar acorde con el Código de Urbanismo y el Código Sanitario o se incumplan normas de seguridad, ambientales o de impuestos, deberá llenar los requisitos establecidos en el presente código para cada una de las actividades allí presentadas. En caso de que el propietario sea uno solo se suspende todo el establecimiento y si son varios propietarios se suspenderá la parte que incumple.

ARTÍCULO 311. BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para la expedición del Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 312. CONFORMACIÓN DEL BANCO DE DATOS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro estructurará y conformará el banco de datos del contribuyente.

ARTÍCULO 313. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE DATOS. Todos los documentos requeridos por la Oficina de Planeación, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, que tengan relación con los trámites del Permiso de Uso del Suelo, la



Licencia Sanitaria, la Matrícula de Industria y Comercio, sanciones, multas, resoluciones y similares deberán ser enviadas al banco de datos para su respectivo archivo, control y clasificación después que estos documentos hayan servido para los fines pertinentes en cada dependencia mientras dura el trámite.

ARTÍCULO 314. REGISTRO PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. El registro para iniciar actividades industriales, comerciales, de servicios, institucionales y recreativas requiere de los siguientes documentos para obtener el Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio:

En la Secretaría de Hacienda y del Tesoro debe presentar la solicitud en el formato diseñado para este fin;

Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud;

Copia del último recibo de pago de arrendamiento cuando fuese inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad;

Registro de la Cámara de Comercio para aquellos establecimientos inscritos en la misma y que obliga el Código de Comercio;

Los demás requisitos que estén establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 315. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por la IPS Municipal de Tona conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, y si fuere el caso de la CAS o quien ejerza sus veces, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 316. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 317. REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma de Santander CAS y planos del proyecto aprobado por parte de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 318. REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio, deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades.

ARTÍCULO 319. FECHA DE OBTENCIÓN. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente Permiso de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ARTÍCULO 320. REALIZACIÓN DE CENSOS. Los visitadores adscritos a la Oficina de Planeación y a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, quedan comisionados para que durante el mes de enero de cada año realicen un censo general de los establecimientos que operan en la ciudad para determinar cuáles cumplen los requisitos exigidos y cuáles no llenan los mismos y están evadiendo impuestos.

ARTÍCULO 321. ZONIFICACIÓN DE CONTROL. A partir de la vigencia del presente código deberá unificarse la zonificación de control de labores de inspección en la ciudad, en las distintas entidades relacionadas con los trámites de Permiso de Uso del Suelo, Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio.



CAPÍTULO XII

MULTAS

ARTÍCULO 322. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 323. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, malas marcas y demás.

MULTAS DE HACIENDA

ARTÍCULO 324. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, y el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente código.

MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 325. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Las multas de tránsito y transporte son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transporte delegadas al Municipio. y el recaudo de éstas se destinará a este fondo para cubrir planes de Tránsito, educación, seguridad vial, señalización y programas que permitan brindar comunidad y seguridad a los habitantes del Municipio en materia de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO. Las multas que sean impuestas sobre las vías nacionales por personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras, se distribuirán y destinarán conforme lo establecido por los Artículos 159 y 160 de la Ley 769 de 2002.

MULTAS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 326. MULTAS DE PLANEACIÓN. Las multas de planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas contenidas en las



leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de la Oficina de Planeación Municipal en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

ARTÍCULO 327. SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

Se parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.

Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO. El Secretario de Planeación será el funcionario competente para imponer la sanción de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN URBANÍSTICA. Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo legal mensual y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción, así:

- a Para quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Oficina de Planeación.

PARÁGRAFO 1º. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

PARÁGRAFO 2º. El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN DE DEMOLICIÓN. Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se impondrá la demolición de los cerramientos, en los casos previstos en el literal b- del artículo anterior.

PARÁGRAFO. El Asesor de Planeación Municipal o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que tratan los artículos 335 a 338 del presente Estatuto.



CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO, CENTROS DE VIDA E INSTITUCIONES DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 330. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO. El Sujeto Activo de la estampilla Pro Bienestar del Anciano es el Municipio de Tona y sus entidades descentralizadas, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión y cobro de la misma.

ARTÍCULO 331. CREACIÓN LEGAL. El marco legal es la Ley 48 de 1986, la Ordenanza de la Honorable Asamblea de Santander número 022 de 1989 y el Acuerdo Municipal 012 de 1999 vigente a partir del 20 de Junio de 1999,

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN. Autorízase la emisión de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, Centros de Vida, e Instituciones de Discapacidad.

ARTÍCULO 333. HECHOS GENERADORES. Las bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales o jurídicas con cargo al Tesoro del Municipio de Tona, pagaran un peso (\$1.00) por cada \$100,00 o fracción.
2. Los Empleados Municipales servidores públicos Nacionales y Departamentales que se posesionen ante el Alcalde , pagaran %5,00 por cada \$100,00 o fracción en estampillas Pro Bienestar del Anciano, Centros de Vida e instituciones de Discapacidad de la asignación básica mensual.
3. Las Licencias de construcción que expidan las autoridades competentes, se gravarán de acuerdo con la siguiente tabla: a) Construcción cuyo presupuesto por unidad de vivienda esté entre 1 y 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagará un (\$1,00) por cada mil pesos (\$1.0009 b) Construcción cuyo presupuesto de vivienda sea superior a 75 salarios mínimos legales vigentes pagaran (\$2,00) por cada mil pesos (\$1.000,00).

ARTÍCULO 334. EXENCIONES. Exceptuase del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano a:

1. Las Cuentas de Cobro por concepto de Prestaciones Sociales, que se formulen con cargo al Municipio de Tona y sus Entidades Descentralizadas.
2. Los pagos que se efectúen a Personas Jurídicas sin ánimo de lucro.
3. Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el Municipio de Tona y sus Entidades Descentralizadas.



4. Las actas de posesión de miembros Ad-Honorem de Juntas Directivas y las demás que por Ley se encuentren exonerados.

ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, o Recibo Oficial, queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

PARÁGRAFO. Los Servidores Públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o Recibo Oficial de Pago, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 336. FACULTADES. Facultase al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la sanción del presente Acuerdo, defina la modalidad, denominación y demás características de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano. Asimismo para ordenar su impresión de acuerdo a los consumos estimados y a los valores nominales necesarios con cargo al Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 337. ACTUALIZACIÓN. El Gobierno Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro queda facultado para que cada año actualice el incremento de porcentajes aplicables, de acuerdo al Índice de Inflación Anual, valores que se aproximan al múltiplo de ciento más cercano.

ARTÍCULO 338. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de Centros de Bienestar del Anciano se destinará en igualdad de condiciones a aquellos entes tanto del orden Estatal como de naturaleza privada, que alberguen ciudadanos de la tercera edad indigentes, de conformidad a lo normado en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 687 de 2001 y serán invertidos en la dotación, mantenimiento, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción en materia de soporte nutricional, salud, vestuario y actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales de los centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y centros de vida de carácter oficial o privado, para la atención de la tercera edad del Municipio de Tona

ARTÍCULO 339. CONVENIOS O CONTRATOS. Para efectos de la destinación de los recursos provenientes de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de naturaleza privada, será necesaria la celebración de convenios o contratos en donde se reflejen los derechos y obligaciones mutuas de los intervinientes, todo en aras del bienestar de los ancianos indigentes albergados en las citadas instituciones, facultándose al Alcalde para reglamentar lo pertinente y firmar los convenios y contratos a que haya lugar.

ARTÍCULO 340. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, se hará a través de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO 1º. La Alcaldía de Tona podrá suscribir convenios con las tesorerías de los entes descentralizados para el expendio y recaudo de la estampilla.

PARÁGRAFO 2º. Las tesorerías de las entidades descentralizadas quedan autorizadas como Centros de Expendio de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

PARÁGRAFO 3º. La gestión de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano estará a cargo de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 4º. Los dineros provenientes del Recaudo de la Estampilla Pro Anciano serán entregados en efectivo o en especie, a criterio del ejecutivo Municipal, determinados por proyectos, estimando las necesidades prioritarias de los Centros de Bienestar del anciano existentes en el Municipio , en los siguientes aspectos: (compra de alimentos, medicamentos, mantenimiento de la infraestructura, adquisición de muebles y enseres y construcción de nuevas habitaciones).



CAPITULO XIV

OTRAS ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 341 ESTAMPILLA PRO CULTURA. El Sujeto Activo de la estampilla es el Municipio de Tona y sus entidades descentralizadas, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión y cobro de la misma.

ARTÍCULO 342. CREACIÓN LEGAL. El marco legal es la Ley 397 de 1997 y el acuerdo municipal 032 de Septiembre 02 de 2001.

ARTÍCULO 343. DESTINACIÓN DE RECAUDOS. Los recaudos de la estampilla, al menos en un cincuenta por ciento (50%) se asignarán para atender gastos de inversión acorde con los planes de desarrollo locales y nacionales de cultura. El restante porcentaje podrá ser destinado a gastos de libre inversión de actividades generales y operaciones del sector cultura.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Los hechos generadores, serán las siguientes:

1. Las constancias y certificaciones que expida la jefatura de Núcleo Educativo en el Municipio se gravaran con el ocho por ciento (8%) del salario mínimo diario legal vigente.
2. Los contratos y convenios que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravaren con el uno por ciento (1%) del valor total del correspondiente contrato, y sus ordenes de suministro y prestación de servicios con el cero punto dos por ciento (0.2%)
3. Toda acta de posesión que extiendan los funcionarios del orden Municipal y de sus entidades descentralizadas que se gravaran con el uno punto cinco (1.5%) del salario a devengar en el momento de su posesión.
4. Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales y de Institutos descentralizados el 10% por ciento de un salario mínimo legal vigente.



5. Toda resolución que expida la Secretaria General para conceder personería Jurídica, modificaciones y reformas de estatutos el equivalente a un (1) Salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) mas cercano.

ARTÍCULO 345. EXCEPCIÓN. Sólo por excepción, mientras dura la impresión y se obtienen las estampillas, o cuando se diere el caso de agotamiento de existencias de las mismas, la estampilla podrá ser válida efectuando descuento sobre las cuentas que generen el gravamen o mediante recibo oficial de pago expedido por el Instituto, el cual se anexará al documento generador.

ARTÍCULO 346. EXENCIONES. Exceptuase del pago de la “Estampilla Pro cultura” en:

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.

Los pagos (o cuentas de cobro) que se efectúen a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Tona y sus entes descentralizados.

Las nóminas o planillas de salarios.

Los gastos financieros.

Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 347. EMISIÓN, EXPENDIO Y RECAUDO. Autorízase al Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Tona, para emitir, expendir y recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que establece el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 348. IMPRESIÓN. Autorízase al Alcalde para que ordene la cantidad de estampillas a imprimir, su valor nominal, características de diseño, contenido, seguridad y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Municipio.

ARTÍCULO 349. AUTORIZACIÓN. A partir del año 2007 los valores y nominaciones de la estampilla se incrementarán de acuerdo al índice de Inflación Anual, valores que se aproximarán al múltiplo de ciento más cercano.

ARTÍCULO 350. GASTOS. Los gastos que acarree el diseño e impresión de la estampilla serán con cargo al presupuesto del Secretaria de Hacienda y del Tesoro.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ARTÍCULO 351. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control de recaudo e inversión de los fondos, estará a cargo de la Contraloría del Departamento de Santander.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

CAPITULO XV

OTROS COBROS

ARTICULO 352: CEMENTERIO PRINCIPAL: El Cementerio por ser de propiedad del Municipio, Administrado por el mismo, establece los valores a cobrar por:

Osarios	65% de un salario minimo mensual vigente
Bobedas	6 Salarios minimos diarios vigentes



LIBRO II

TÍTULO I RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONATORIO – ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 353. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

ARTÍCULO 354 ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTÍCULO 355 PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando Las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 356 SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Tributaria, será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente del año en el cual se impone.

PARÁGRAFO. Para el Impuesto de Industria y Comercio, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.



ARTÍCULO 357 REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

En este caso, el valor de la sanción será del doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

CAPÍTULO II

SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 358. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales no efectúen la consignación respectiva dentro de los términos establecidos para tal fin, se generan a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses moratorios del pago, De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta.

La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será la misma tasa vigente para los impuestos nacionales de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

PARÁGRAFO 2º. Para la contribución por valorización, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 3º. Determinación de la tasa de interés de mora. Para efectos tributarios y frente obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés de moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de Enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de Diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar interese moratorios a la tasa vigente el 31 de Diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el enciso anterior.



CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 359. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los Ingresos Brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1000).

ARTÍCULO 360. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% a dichos ingresos. En el caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 20% al mismo.



Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio será equivalente al 5% de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de Impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual correspondan la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para



corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente,

se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4º. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 364. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ARTÍCULO 365. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderas.

ARTÍCULO 366. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de los Impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el

Impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí sola, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en Inciso Primero de este Artículo siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.



CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores y no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de 0,1% de los ingresos netos o del Patrimonio Bruto si no existieran ingresos, correspondiente al año anterior.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO 1º. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución que lo sanciona

PARÁGRAFO 2º. Cuando la entidad obligada a suministrar información o se le solicite la misma, es una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.

No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de que trata el Estatuto Tributario;

No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo.



Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.

Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias". Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

La administración tributaria adoptará la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 372. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la autoridad tributaria, sin perjuicio de la sanción de cierre del establecimiento, se impondrá una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 373. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. Las entidades autorizadas para recaudar impuestos, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando las entidades no consignen oportunamente los valores recaudados, incurrirán en la sanción prevista en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos previstos en este artículo, deberá entenderse, que la autoridad competente para imponer las sanciones será la que de acuerdo con la estructura de la Administración Tributaria Municipal, ejerza las funciones correspondientes.



ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de

Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d Llevar doble contabilidad
- e No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g No llevar libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley para cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 375. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para



declarar previstos en esta ley, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de la causación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios o en liquidación forzosa administrativa o en procesos de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con las retenciones causadas.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera(o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

El procedimiento para decretar insolvencia es el establecido en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTÍCULO 380. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el presente Estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Para efectos de la debida



aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulará la

respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda y del Tesoro pondrá en

conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO V

SANCIONES A ENTIDADES RECAUDADORAS Y OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rijan para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 382. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 383. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados



en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a Hasta dieciséis mil pesos (\$16.000,00) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- b Hasta dieciséis mil pesos (\$16.000,00) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
- c Hasta dieciséis mil pesos (\$6.000,00) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 384. INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el 1% del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Hasta dieciséis mil pesos (\$16.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 1% y no superior al 3% del total de documentos.

Hasta treinta y dos mil pesos (\$32.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 3% y no superior al 5% del total de documentos.

Hasta cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documento mayor al 5%.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal



fin, incurrirán en una sanción hasta de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000,00), por cada día de retraso.

ARTÍCULO 386. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el mismo Secretario de Hacienda y del Tesoro podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 387. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

Cuando la Administración Tributaria Municipal prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de

haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del Artículo 389 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 388. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y división de impuestos establecidos en el presente Acuerdo, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “Cerrado por Evasión”.

Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 401 de este Estatuto. La imposición y discusión de dichas sanciones se registrarán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los Impuestos Municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un 50%.

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelta en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de remisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella se tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, se deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.



Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro le impondrá una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata. En consecuencia, al fisco municipal no será oponible acuerdo, privado en contrario alguno.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto del respectivo permiso, diere o tratare de dar al

consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del tributo.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal, y atenderá a lo previsto en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrea las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una; además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.



Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, como el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción de día, en el sector del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, , incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 401. OTRAS NORMAS. El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997.



TÍTULO II

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 402. PRINCIPIOS. En el procedimiento tributario del Municipio de Tona, son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, administrar los Impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 404. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante la autoridad tributaria municipal que los administre, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 405. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado. Se aplicará lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuere concordante y pertinente.

ARTÍCULO 406. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.



El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 407. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte. Cuando en este Estatuto se haga referencia a contribuyente o declarante se tendrán dichos términos como equivalentes.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 408. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado o personalmente.

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede en su contra, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

ARTÍCULO 409. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo, debe ser certificada por la empresa de mensajería contratada y se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, y se entenderá surtida en los términos establecidos por el Decreto 1350 de 2002. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional.

ARTÍCULO 410. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en Secretaría de Hacienda Municipal cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a



recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 411. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 412. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Las actuaciones tributarias de la Administración Municipal deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la autoridad tributaria mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad tributaria deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este Acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad tributaria deberá fijar en la Secretaría de Hacienda copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ARTÍCULO 414. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

ARTÍCULO 415. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las liquidaciones de Impuestos se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta. En



este caso, los términos legales se contarán a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

ARTÍCULO 416. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 417. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio.

ARTÍCULO 418. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia vacante

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;



Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;

Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 419. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad tributaria correspondiente, dentro de los plazos señalados por la ley, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 422 OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos,



deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve sistematizada se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios como retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este Artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el Inciso primero, deberán entenderse referidos a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base gravable, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Municipio, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad tributaria municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de este Acuerdo deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.



ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para el Impuesto de Circulación y Tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

ARTÍCULO 429. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos al Azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda y cumplirán las obligaciones previstas en la Ley 643 de 2001 y en este Estatuto.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

6. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
7. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTÍCULO 431. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en la Secretaría de Hacienda, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de iniciada su actividad.



ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los Sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este Artículo, no se aplica para los profesionales independientes.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes a este Municipio a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipios distintos al Municipio de Tona, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 435. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre de establecimiento.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 436. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Los Decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este Artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objetos de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escrituras públicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Gobierno Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

PARÁGRAFO 1º. Las personas o entidades sometidas a Retención en la Fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este Artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, factura, recibos y demás documentos de la empresa o Persona Natural.

ARTÍCULO 441. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

- Procesos de sucesión



- Los concordatos
- Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- La liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 442. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsas, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, sin que el plazo pueda ser inferior a quince días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Tributaria Municipal lo requiera.

ARTÍCULO 443. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos a sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.



Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS - GENERALIDADES

ARTÍCULO 445. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

ARTÍCULO 446. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 447. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

Clase de Impuesto y período gravable.

Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.

Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar

Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige la firma del Contador Público en las mismas condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582, 596 y 597 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 2º. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 448. FORMULARIOS, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios, lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Municipal, así mismo, que podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 449. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Por disposición expresa de este Estatuto y sin que se requiera acto previo que así lo indique, no se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.

Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.

Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.

Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.

Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique requerimiento especial o pliego de cargos, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir o al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. A este procedimiento se deberá acudir cuando con la corrección que se pretenda no se varíe el valor a pagar o saldo a favor no varíe, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 2º. Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la autoridad tributaria competente, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro debe practicar



Liquidación Oficial de Corrección dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección y sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 451. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Administración Tributaria y el declarante, relativa a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completas y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el Inciso anterior, sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el Presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 483 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo 484 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000,00).

ARTÍCULO 453. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargos y de acuerdo con los artículos 590, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



La declaración tributaria quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

ARTÍCULO 455. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria, conozca las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ello y sólo lo podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 456 EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda del Tesoro, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 457. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

Declaración de Sobretasa a la Gasolina Motor.

Declaración de Retención en la Fuente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención de los impuestos municipales estarán obligados a presentar y pagar simultáneamente la declaración de retención en la fuente.

ARTÍCULO 458. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tona, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2º. Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 459. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período de la declaración de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 460. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables mayoristas de esta sobretasa deberán presentar y cancelar la declaración mensual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 277 de este Estatuto.

ARTÍCULO 461 DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará mensualmente en el formulario establecido para tal efecto.



ARTÍCULO 462. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no sea contemplada una declaración especial en este Acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago o lo establecido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 463. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 464. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 465. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio, a través de los funcionarios de sus dependencias, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará la Tesorería Municipal con las oficinas que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.



- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 467. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización.

Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación.

Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión.

Corresponde al Jefe encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Unidad de Impuestos, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.



ARTÍCULO 468. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 469. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 470. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.



ARTÍCULO 471. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 474. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso no será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



ARTÍCULO 475. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Tona, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las mismas que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto notificado por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 476. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes que intervienen.

Cuando alguna de las partes que intervienen se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



ARTÍCULO 477. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 478. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 480. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 481. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de sistemas.

ARTÍCULO 482. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda y del Tesoro Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



CAPÍTULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 483. LIQUIDACIONES OFICIALES, FACULTADES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 484. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

ARTÍCULO 485. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de Impuestos Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 486. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y revisión, deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.



Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para objetarla.

ARTÍCULO 488. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de Identificación Tributaria.

Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 489. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de considerarlo de nuevo.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 490. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos de terminados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 491. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar como explicación de las razones en que se sustenta y cuantifica los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.



ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 493. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 494. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 495. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliegos de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativo a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reduce a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.



ARTÍCULO 497. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 499. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Tributo y período gravable a los que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Número de identificación tributaria.

Bases de cuantía del tributo.

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.

Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.

Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTÍCULO 500. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de las mismas.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la



declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verídicos

ARTÍCULO 501. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por el Municipio, y si dentro del término para interponer el recurso de considerar de nuevo contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 502. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. La presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en este Estatuto y en el Artículo 642 del Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 503. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 504. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en este Estatuto y en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá

fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta e IVA y complementarios del respectivo contribuyente, o por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de considerarlo de nuevo previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- b- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d- Base gravable y tarifa.
- e- Valor del Impuesto.

ARTÍCULO 505. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 506. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES

TRIBUTARIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 507. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 508. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro previa autorización, comisión o reparto, substanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 509. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que



se ratifique dentro del término de dos meses contados a partir de la presentación del recurso.

PARÁGRAFO. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso contra el auto inadmisorio considerará lo establecido por el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 510. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

PARÁGRAFO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 511. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido y al vencimiento de ese término se procederá a su fallo.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, éstos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 513. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma si lo solicitó el contribuyente, sin exceder de tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 514. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor.



ARTÍCULO 515. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;

Cuando se permitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión;

Cuando no se notifiquen dentro del término legal;

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo;

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;

Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 516. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 517. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa.

Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura del Municipio ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su petición, en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 518. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 519. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 520. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ARTÍCULO 521. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.



CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 521. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 522. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 523. OPORTUNIDAD PARA AGREGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 524. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XI de este Título.



Alcaldía Tona, Santander
Calle 7 No 3 – 11 Palacio Municipal
Teléfono 6277521- 6277537

ARTÍCULO 525. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 526. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

ARTÍCULO 527. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.



CAPÍTULO X

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 528. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la Administración Tributaria por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 529. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 530. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 531. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 532. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 533. IN ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 534. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos Municipal.

El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar el testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 535. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal o Nacional, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 536. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal o Nacional, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y activos patrimoniales.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 537. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 538. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la



omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 539. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a los registrados en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en el año gravable.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este Artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 540. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año gravable anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el Artículo 578 de este Estatuto.

ARTÍCULO 541. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 542. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 543. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento ((100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el Inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

ARTÍCULO 544. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 545. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 546. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 547. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y



hostales, así como parqueaderos y bares, podrán ser objeto de presunciones, estableciéndose ingresos mínimos netos.

ARTÍCULO 548. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto previsto en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 549. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 550 FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa.

ARTÍCULO 551. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 552. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 553. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1, del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. globalmente, siempre que se especifiquen de modo

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 554. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 555. PREVALECÍA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de Impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 556. PREVALECÍA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 557. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria



Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 558. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTÍCULO 559. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 560. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 561. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

ARTÍCULO 562. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 563. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



CAPÍTULO XI

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 564. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no permiten hacerlos gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 565. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 566. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 567: El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias especialmente el Acuerdo No.003 de Febrero 28 de 1998

.ESTANISLAO VILLAMIZAR GARCES
Alcalde Municipal